



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0164/18 BIS** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, la parte interesada requirió **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: Solicitó me sea enviada la Licitación número LO-009000999-T422-2014 Y TODA SU DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

II.- El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes notificó lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000900227217, nos permitimos informarle que el Proyecto de Licitación de su interés, se pone a su disposición en 1 CD, debido a que supera la capacidad permitida para adjuntar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es de 20 Mb.

El costo por disco es \$10.00 c/u. Para adquirirlo es necesario que envíe un correo a las cuentas jesus.martinez@sct.gob.mx, lfloresb@sct.gob.mx, y/o uenlace@sct.gob.mx, indicando si requiere que sea enviada por correo certificado a su domicilio, el cual tendrá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

un costo adicional de conformidad con el artículo 145 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. O bien, puede recogerlo en el Módulo de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, con la finalidad de generar el formato de pago correspondiente.

Si tiene cualquier duda o aclaración al respecto, le pedimos amablemente que se comunique al teléfono 5723-9300, extensiones 30222, 30200 y 30254.

Al oficio de referencia, el sujeto obligado proporcionó el oficio sin número, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría de Infraestructura adscrita a la Dirección General Adjunta Legal y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública número 00009000227217, en la que se solicita:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto, se solicitó un requerimiento de información adicional, a efecto de que el particular precisara a que documento se refiere con "documentación complementaria, el cual fue desahogado de la siguiente manera:

"Por información complementaria me refiero a cualquier anexo que sea parte de la Licitación, como pueden ser: El catalogo de conceptos, las especificaciones particulares, El modelo del contrato, El formato MVP 01, Anexos, Lineamiento OCDE Formato 20, el proyecto ejecutivo, todos ellos relacionados con la licitación."

[...]

Sobre el particular, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 128, 132, 135, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalo lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el procedimiento de Licitación Pública Nacional **No. LO-009000999-T422-2014**, relativo a los trabajos de Ampliación del Libramiento de Cuernavaca (Paso Exprés) en el estado de Morelos, es público y puede ser consultado en la página web de CompraNet, con número de expediente 657153, en donde el particular podrá descargar las bases de la convocatoria y anexos, el catálogo de conceptos, especificaciones particulares, modelo del contrato, formato MVP 01, anexos, Lineamientos OCDE y formato 20, en la siguiente liga:

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=484815&oppList=PAST>

- Ingresar al portal: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>
- Entrar al apartado: "Difusión de Procedimientos" (cintillo superior tercera opción).
- Dar clic en: "Seguimiento y Concluidos".
- En la nueva página ir a la opción "Seleccionar filtro".
- Se desplegará una nueva página y donde dice "Código, Descripción o referencia del Expediente", escribir "657153".
- Posteriormente, donde dice "Siglas de Dependencia/Entidad-Nombre de la unidad compradora" escribir "SCT", dar clic en buscar.

Por otra parte, respecto al proyecto de la licitación, con fundamento en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP y 137 y 145 de la LFTAIP, le informo que la Dirección General de Carreteras (DGC), adscrita a esta Subsecretaría de Infraestructura, pone a disposición del solicitante, previo pago correspondiente, un CD electrónico con volumen de 666 MB.

Finalmente le informo que en la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el particular podrá consultar información relacionada con la obra denominada "Paso Exprés", en la siguiente liga:

<http://www.sct.gob.mx/index.php?id=5803>

Ruta de acceso:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SAF

- Ingresar al portal: <http://www.sct.gob.mx>
- Entrar al apartado que dice "Acciones y Programas", cintillo superior, quinta opción.
- Dar clic donde dice "Subsecretaría de Infraestructura".
- Ingresar a "Dirección General de Carreteras"
- En dicha página seleccionar "Licitaciones".
- Dar clic donde dice "Paso Expres".

Téngase por atendida la solicitud.

III.- El once de enero de dos mil dieciocho, este Instituto recibió a través de su Oficialía de Partes, un escrito material, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la parte recurrente, por medio del cual manifestó sus inconformidades, en la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Que la **Afectada** interpuso sendas solicitudes de acceso a la información, de las cuales conoció el Maestro Josu Alberto Reyes Fernández en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos, Subdirección de Comunicaciones y Enlace de Transparencia ("**SUJETO OBLIGADO**"), mismas que se desglosan de forma cronológica a continuación:

- I. Solicitud de acceso a Información pública de fecha 14 de Julio de 2017 con número de folio **0000900221017**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 25 de Agosto de 2017.
- II. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900226617**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
- III. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900227017**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
- IV. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900227117**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
 - V. Solicitud de acceso a Información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900227217**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
 - VI. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900228817**, designándose como sujeto obligado la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
 - VII. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900232717**, designándose como sujeto obligado la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
 - VIII. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0000900232917**, designándose como sujeto obligado la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Agosto de 2017.
 - IX. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Julio de 2017 con número de folio **0900100013517**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Octubre de 2017,
 - X. Solicitud de acceso a información pública de fecha 8 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900247117**, designándose como sujeto obligado la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 5 de Septiembre de 2017.
 - XI. Solicitud de acceso a información pública de fecha 14 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900254517**, designándose como sujeto obligado la Secretaria



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio de la solicitud: 0000900227217

Expediente: RRA 0164/18 BIS

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/10/17

de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 11 de Octubre de 2017.

- XII. Solicitud de acceso a información pública de fecha 17 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900257717**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 14 de Octubre de 2017.
- XIII. Solicitud de acceso a información pública de fecha 17 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900257817**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 14 de Octubre de 2017.
- XIV. Solicitud de acceso a información pública de fecha 17 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900257917**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 14 de Octubre de 2017.
- XV. Solicitud de acceso a información pública de fecha 17 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900258017**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 14 de Octubre de 2017.
- XVI. Solicitud de acceso a información pública de fecha 31 de Agosto de 2017 con número de folio **0000900277811**, designándose como sujeto obligado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), siendo presuntamente entregada la información solicitada el 28 de Octubre de 2017.

2.- Se informa a este Instituto Nacional de Acceso a la Información que el **Sujeto Obligado** fue renuente en dar debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al entorpecer de forma indebida el trámite de acceso a la información pública iniciado por la **Afectada**, con retrasos y demoras injustificadas, al exceder del término legal conferido en su favor en total detrimento de los intereses y derechos de la misma.

3.- A la fecha, la **Afectada** no ha recibido ningún tipo de información y/o documentación por la vía solicitada, siéndole repetidamente informado que se encuentra en aptitudes de acudir directamente a las instalaciones del **Sujeto Obligado** a consultar de manera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

directa los planos, constancias, documentación y expedientes administrativos solicitados, implicando la erogación de cantidades importantes por el traslado y consulta de los documentos debido a la ubicación de las oficinas del **Sujeto Obligado**, sin dejar de lado la **IMPOSIBILIDAD** de la **Afectada** de poder efectivamente acceder a la información requerida, debido al volumen de "aproximadamente 50,000 hojas" de la misma y la prohibición de tomar fotografías o constancias digitales de dichos documentos,

Aunado a lo anterior y debido a las dificultades y retrasos incurridos por el **Sujeto Obligado**, la **Afectada**, de toda buena fe y en estricto cumplimiento de sus obligaciones delimitadas y contenidas en diversos cuerpos normativos en materia de Información Pública y Transparencia, realizó el pago de derechos por la cantidad total de **\$27,016.64 MXN** (Veintisiete mil dieciséis pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional) el día 12 de Julio de 2017 y el día 12 de Septiembre de 2017 al **Sujeto Obligado** (específicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con Domicilio en Calle Avenida Universidad y Xola, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez en esta Ciudad de México) para que le fuera proporcionada a la **Afectada** documentación, planos, discos electrónicos y todo tipo de copias, entre otros, de la documentación y/o información solicitada,

Relacionado con lo anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que la **Afectada** realizó sendos pagos de derechos respecto de la solicitud de información pública objeto de este recurso, tal como se acredita a continuación:

1. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud **0000900227217** realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, SA Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V, por la cantidad total de **\$10.00 MXN** (diez pesos cero centavos moneda nacional).
2. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud **0000900228817** realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V, por la cantidad total de **\$2006.64 MXN** (dos mil seis pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

3. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud **0000900226617** realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, SA Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, SA de C.V, por la cantidad total de **\$25,000.00 MXN** (veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

4.- Si bien la **Afectada** realizó el pago de derechos respectivo, el **Sujeto Obligado** ha sido totalmente renuente en proporcionar la información solicitada en el formato requerido, de forma totalmente **dolosa** y en un notorio **incumplimiento** de sus obligaciones, afectando de forma grave los intereses y derechos de la **Afectada**, quien únicamente ha recibido evasivas y negativas de trabajadores y funcionarias del **Sujeto Obligado**, quienes argumentan que no poseen la información, que la información y expedientes fueron dañados, que la información fue trasladada a diversos centros como consecuencia del sismo del pasado 19 de Septiembre de 2017, que no se encuentran autorizados para proporcionar las constancias, entre otros, constituyendo dicha situación un actuar irregular administrativo del **Sujeto Obligado** y un flagrante incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

5.- Se hace del conocimiento de este H. Instituto que la **Afectada** ha estado en constante contacto con el **Sujeto Obligado** para la emisión de la documentación e información solicitada, siéndole comunicado el pasado 8 de Diciembre de 2017 que las oficinas centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con domicilio en la Ciudad de México, habían requerido diversos expedientes y documentos, por lo que se veían imposibilitados para dar cumplimiento a la solicitud por un periodo indeterminado de tiempo, hasta la habilitación de oficinas y archivos adicionales como consecuencia del sismo, situación que genera la interposición del presente recurso. Asimismo, se aclara a este H. Instituto que a la fecha, el **Sujeto Obligado** no ha emitido ningún tipo de acto y/u oficio y/o comunicado **FORMAL** y de manera **ESCRITA** a la **Afectada** relacionado con el pago de derechos realizado, manteniendo a esta en un completo estado de indefensión al no existir certidumbre ni forma alguna legal disponible a la **Afectada** para obtener la información solicitada y efectivamente pagada, todo ello por la conducta ilegal e irregular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicha situación constituye un notario incumplimiento del principio general del derecho administrativo de legalidad, oficialidad y de seguridad jurídica, entre otros, al actuar el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sujeto Obligado de una forma totalmente *discrecional, ilegal e infundada*, sin ningún tipo de fundamento de ley para justificar y/o sustentar el retraso y notoria inobservancia a los términos legales establecidos para proporcionar la información solicitada a la **Afectada**, más aún, mediando el pago de derechos realizado por la misma por una suma considerable.

6.- Por último, no puede dejar de mencionarse la posible responsabilidad penal y/o administrativa incurrida por funcionarios y empleados del **Sujeto Obligado** como consecuencia de su omisión en proporcionar la información y documentación solicitada y **PAGADA**, situación que será considerada a futuro por la **Afectada** para ejercitar las acciones legales correspondientes.

ACTO RECURRIDO Y AGRAVIO RECIBIDO

ÚNICO. - La omisión del **Sujeto Obligado** de proporcionar la información y documentación solicitada por la **Afectada** por la vía solicitada, pese al pago de derechos realizado por esta y el cumplimiento de todas sus obligaciones legales en materia de transparencia.

Este organismo garante para que se respete el derecho de acceso a la información pública no debe perder de vista que el derecho a la información pública es un derecho humano previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6o. ...

...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

...III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

594

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Fracción adicionada DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio de la solicitud: 0000900227217

Expediente: RRA 0164/18 BIS

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

29/1

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. ..."

El derecho de la información se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones que tiene todo individuo.

Como derecho fundamental incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, [a obtención de dichos documentos, la orientación de donde obtener la información que se solicita, así como la decisión de qué medio se solicita, y así lo prevé en el 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para José Robles, el derecho a la información es una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas. El derecho a la información es un derecho subjetivo público -es decir, puede ser ejercido o no por una persona ante el Estado-, que es campo de estudio y razón de ser del derecho de la información. A su vez, el derecho de acceso a la información pública es una de las derivaciones del derecho a la información y es la facultad que poder de las entidades públicas.

Por lo anterior es claro que la omisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vulnera de manera directa el derecho humano de acceso a la información pública de la suscrita al negarse a proporcionarla la información pública o tener acceso a la información pública solicitada, habiendo pagado ya por la expedición de las copias certificadas los derechos correspondientes para obtenerlas, al evadir su obligación en materia de transparencia, para proporcionarla en los términos del artículo 6 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra dice:

"...Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. ..."

Lo anterior afecta a la suscrita promovente de manera personal y en el ejercicio de su derecho a obtener información pública, en razón de que se trata de un tema de mi interés respecto del cual en términos de la ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengo el derecho de investigar y de conocer en términos amplios y exhaustivos el contenido de las mismas, al no encuadrar la conducta ni los supuestos y falaces



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio de la solicitud: 0000900227217

Expediente: RRA 0164/18 BIS

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

argumentos hechos valer por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para negarse, de forma totalmente injustificada e ilegal, a proporcionar la documentación solicitada en términos de ley por la suscrita y **PAGADA** por ni constituyendo información clasificada o confidencial en términos del capitulo de causales de clasificación y/o restricción de la información pública, detallada en sendas leyes que regulan la materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que la **Afectada** se encuentra en pleno e irrestricto derecho de acceder y hacerse del contenido y alcances de las diversas solicitudes de acceso a la información planteadas, sin existir causa material o jurídica que propicie o impida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de proporcionar la documentación solicitada y efectivamente pagada por el suscrito.

Por último, no puede dejarse lado el hecho que la Afectada a la fecha, ha resentido una afectación de índole patrimonial y económica, al haber realizado el pago de derechos respectivos de toda buena fe y en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de transparencia, a favor del **Sujeto Obligado** y amparando la cantidad total de **\$27,016.64 MXN** (Veintisiete mil dieciséis pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional), sin existir fundamento ni soporte legal a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para rehusarse a emitir la documentación e información efectivamente pagada, afectando de esta forma gravemente los intereses y derechos de la **Afectada** y violentando de forma flagrante su derecho humano de acceso a la información pública, bajo el entendido que los administrados pueden en todo momento, solicitar, acceder y como en el caso que nos ocupa, **PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS**, hacerse sabedores de los alcances, términos y contenidos de la documentación pública en el entendido que el negar el acceso y/o limitar y/o restringir de manera injustificada y de forma totalmente ilegal tal y como viene realizando de hace tiempo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implica la vulneración del principio de legalidad y transparencia en sus funciones de ejes torales de la relación de supra-subordinación entre los administrados y la administración pública y más aún, implica la violación y menoscabo de un derecho humano del cual es titular el suscrito, en un flagrante y evidente desprecio de sus derechos y del funcionamiento democrático y sano de la administración pública, al negar caprichosamente y de forma totalmente parcial la información pagada en términos de ley, sin ningún tipo de fundamentación y/o soporte legal que respalde dicha omisión y afectando de forma grave los derechos humanos de la suscrita, al sumirla en un estado de indefensión frente al actuar ilegal del **Sujeto Obligado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Asimismo, se hace notar que en términos de la reforma constitucional del año 2011, todas las autoridades quedan constreñidas a realizar una interpretación protectora de los derechos humanos de las personas bajo el principio de la interpretación *pro persona*, por lo que este H. Instituto deberá de asumir todas las medidas necesarias para la protección de los derechos de la suscrita en términos de su derecho humano de acceso a la información y el cúmulo de obligaciones a cargo del **Sujeto Obligado** que ello implica,

PRUEBAS

PRIMERO.- Se ofrecen como medios de convicción las copias simples de todas las solicitudes de acceso a la información realizadas por la **Afectada**, detalladas y desarrolladas en el Hecho número 1 del presente escrito, obtenidas de la página de la red electrónica denominada "Internet" y específicamente de la cuenta de la dicha persona en la "Plataforma Nacional de Transparencia".

SEGUNDO.- Se ofrecen como medios de convicción todo y cada uno de los pagos realizados por la **Afectada** en debido cumplimiento y de buena fe respecto de las solicitudes de acceso a la información anteriormente mencionadas, así como toda documentación soporte de dichos pagos. Siendo estos específicamente:

1. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud **0000900227217** realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, SA Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V, por la cantidad total de **\$10.00 MXN** (diez pesos cero centavos moneda nacional).
2. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud 0000900228817 realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V, por la cantidad total de **\$2006.64 MXN** (dos mil seis pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional).
3. Pago de Solicitud de Información Pública correspondiente al Folio de Solicitud **0000900226617** realizado al receptor "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" a través de HSBC México, SA Institución de Banca Múltiple, Grupo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio de la solicitud: 0000900227217

Expediente: RRA 0164/18 BIS

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Financiero HSBC, S.A de C.V, por la cantidad total de **\$25,000.00 MXN** (veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A este H. Instituto Nacional de Acceso a la Información atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, realizando diversas manifestaciones y argumentos relacionado con sendas solicitudes de acceso a la información pública realizada por la Afectada.

SEGUNDO.- Previo análisis y estudio del presente documento, se por acreditado el incumplimiento del **Sujeto Obligado** en proporcionar la información y documentación solicitada y **PAGADOS** los derechos correspondientes, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

TERCERO.- REQUERIR al Sujeto Obligado para que asuma y realice todas las acciones necesarias para proporcionar la documentación e información solicitada y pagada por la vis solicitada, así como asumir este H Instituto todas las acciones necesarias para que sea proporcionada dicha información.

Al escrito libre de referencia, la particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Comprobante de Pago de Solicitud de Información Pública, con fecha límite de pago del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete relativa a la solicitud con folio 0000900227217 por concepto de "Archivo electrónico en disquete o Disco Compacto".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Comprobante de depósito de cantidad ilegible, emitido por "HSBC México, S.A" Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero "HSBC, S.A de C.V" en septiembre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Pago de Solicitud de Información Pública, con fecha límite de pago del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete relativa a la solicitud con folio 0000900227217 por concepto de "Planos".
- Comprobante de depósito de cantidad ilegible, emitido por "HSBC México, S.A" Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero "HSBC, S.A de C.V" en septiembre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Pago de Solicitud de Información Pública, con fecha límite de pago del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete relativa a la solicitud con folio 0000900227217 por concepto de "Copia Simple".
- Comprobante de depósito de cantidad ilegible, emitido por "HSBC México, S.A" Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero "HSBC, S.A de C.V" en septiembre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de depósito de cantidad ilegible, emitido por "HSBC México, S.A" Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero "HSBC, S.A de C.V" en septiembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, del diez de enero de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se observa el seguimiento a las solicitudes de acceso a la información de la solicitante, incluida la que ahora nos ocupa.

IV.- El once de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 0164/18** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 156, fracción I, y 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó desechar el recurso de revisión RRA 0164/18 interpuesto, ello por considerarse que el mismo era extemporáneo al haberse interpuesto fuera de tiempo; haciéndose del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con tal determinación, podía impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

El trece de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el párrafo anterior, a través de correo certificado.

VI.- El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una demanda de amparo, en contra de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

resolución dictada por éste Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relacionada con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud folio 0000900227217. ;

VII.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante proveído de esa misma fecha, el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **admitió a trámite** el juicio constitucional, registrándolo con el número de expediente **228/2018**, solicitando de esa manera que las autoridades responsables rindieran su informe justificado; asimismo, se fijó la fecha de la audiencia constitucional.

VIII.- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, emitió resolución relativa al juicio de amparo número **228/2018**, misma en la cual resolvió en los términos siguientes:

DECIMO PRIMERO: Efectos de la concesión del amparo. En atención a las consideraciones vertidas en el punto anterior, se concede el **amparo y protección de la justicia de la unión**, para que el INAI a través de los Secretarios de Acuerdos de las Ponencias de Acceso a la Información de las oficinas de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra FORD y Ximena Puente de la Mora o bien de quien legalmente tenga competencia para ello conforme al Estatuto Orgánico de dicho Órgano Constitucional Autónomo:

- a) Dejen sin efectos los acuerdos de 17 y 18 de enero de 2018, por medio de los cuales se desecharon los recursos de revisión RRA 0164/18 y RRA 1067/18; y,
- b) En su lugar se emitan otros donde, considerando lo expuesto en esta sentencia se pronuncien nuevamente – sin exigir formulismos innecesarios o excesivos- con respecto a la procedencia de los recursos de revisión RRA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Folio de la solicitud: 0000900227217

Expediente: RRA 0164/18 BIS

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0164/18 y RRA 1067/18 interpuestos por la quejosa con motivo de la omisión **y/o retardo de SCT** en la entrega de la reproducción de la información correspondiente a las solicitudes **0000900227217** y **0000900232317**.

RESUELVE;

PRIMERO. SE SOBRESEE respecto a la emisión del acuerdo de 18 de enero de 2018 por medio del cual se desechó el recurso de revisión **RRA 0165/18** promovido por la parte quejosa, así como por lo que hace a: **i)** el oficio sin número de 24 de enero de 2018 a través del cual se adjuntó la prueba de daño emitida por el Director General del Centro SCT Morelos; **ii)** la misma prueba de daño emitida por el Director General del Centro SCT Morelos; y, **iii)** la resolución de 25 de enero de 2018 por medio de la cual el Comité de Información de esa dependencia la confirmó; lo anterior en términos de lo plasmado en los considerandos **Quinto** y **Séptimo** de esta Sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a (...) en contra de los acuerdos de 17 y 18 de enero de 2018, por medio de los cuales el INAI desechó los recursos de revisión **RRA 0164/18** y **RRA 0167/18**, en términos de lo expuesto en el considerando **Décimo** y para los efectos precisados en el considerando **Décimo Primero** de este fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

IX.- El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación del Pleno, interpuso el recurso de revisión en contra de la ejecutoria relativa al Juicio de Amparo número 228/2018, mismo que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature and initials in the top right corner.

X.- El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante proveído de misma fecha, se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y ordenándose el registro del expediente con el número **RA-202/2018**.

XI.- El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la resolución relativa al Juicio de Amparo en Revisión número **RA-202/2018**, por medio de la cual, confirmó la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la ejecutoria de juicio de amparo **228/2018**; misma que versaba en los términos siguientes:

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHAN** los recursos de revisión interpuestos por el **PLENO** y por la **SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PONENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIONADA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

SEGUNDO. En la materia del recurso, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a (...) contra los acuerdos de diecisiete y dieciocho de enero del dos mil dieciocho dictados en los recursos de revisión RR0164/18 y RR0167/18, emitidos por los secretarios de acuerdos de las ponencias de acceso a la información de los comisionados Óscar Mauricio Guerra Ford y Ximena Puente de la Mora del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Notifíquese: con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

XII.- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante proveído de esa misma fecha, emitido por el Secretario de acuerdo del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se requirió a las autoridades responsables para que den cumplimiento de la Ejecutoria del Juicio de Amparo **228/2018**, relacionada con diversos recursos de revisión presentados ante éste Instituto, entre los cuales el RRA 0164/18.

XIII.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/DGAJ/1307/18**, del día veintiocho del referido mes y año, suscrito por el Director de lo Contencioso y dirigido al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, ambos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la ejecutoria en el juicio de amparo **228/2018**, mismo que en su parte conducente señala:

En esas circunstancias, de la manera más atenta se solicita girar sus instrucciones superiores a efecto de que se deje insubsistente el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento del recurso de revisión RRA 0164/18; en tanto que dicho acto de autoridad fue emitido por virtud del "**Acuerdo por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdo y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, una vez hecho lo anterior de no haber inconveniente alguno deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a los parámetros que precisó el Juez de los autos en el segundo punto del fallo protector.

XIV.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, y **en cumplimiento** a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la Ejecutoria del Juicio de Amparo en Revisión RA-202/2018, emitida el ocho de agosto del dos mil dieciocho, **acordó lo siguiente:**

- I. **Se dejó sin efectos el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho,** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mediante el cual, se **desechó** el recurso de revisión RRA 0164/18;
- II. **Se tuvo por recibido** el escrito de interposición del recurso de revisión por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, generándose de esta manera el expediente con número **RRA 0164/18 BIS**, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **0000900227217**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

III. **Se admitió a trámite** el recurso de revisión de trato, con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que se manifestara respecto al presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, el siete de septiembre del año en curso, mediante correo certificado.

XV.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió copia de conocimiento del envío de un correo electrónico remitido por el sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por la particular en solicitud; a través del cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le comunicó lo siguiente:

Me refiero al recurso de revisión RRA 0164/18, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0000900227217, sobre el particular, se adjunta oficio sin número, de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la Subsecretaría de Infraestructura, mediante el cual se brinda respuesta a su petición en cuestión.

Asimismo, se informa que mediante disco compacto (CD), la Subsecretaría de Infraestructura pone a su disposición la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OFF

- Proyecto de licitación

Por lo anterior, dicha información se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicadas en: Av. Miguel Angel de Quevedo N. 338, Col. Villa Coyoacán c.p. 04010, Ciudad de México, en los siguientes horarios

Lunes a Viernes

10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas

Al correo de referencia, el sujeto obligado adjunto el oficio sin número, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dirigido a la parte recurrente; mismo que a la letra señala lo siguiente:

En atención recurso de revisión RRA 0164/18, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0000900227217, mediante la cual requirió lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto, se solicitó un requerimiento de información adicional, a efecto de que el particular precisara a que documento se refiere con "documentación complementaria, el cual fue desahogado de la siguiente manera:

"Por información complementaria me refiero a cualquier anexo que sea parte de la Licitación, como pueden ser: EL catálogo de conceptos, las especificaciones particulares, El modelo del contrato, El formato MVP 01, Anexos, Lineamiento OCDE Formato 20, el proyecto ejecutivo, todos ellos relacionados con la licitación."

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 135 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Transparencia y Acceso a la Información la Subsecretaría de Infraestructura manifestó lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-T422-2014, relativo a los trabajos de Ampliación del Libramiento de Cuernavaca (Paso Exprés) en el estado de Morelos, es público y puede ser consultado en la página web de CompraNet, con número de expediente 657153, en donde el particular podrá descargar las bases de la convocatoria y anexos, el catálogo de conceptos, especificaciones particulares, modelo del contrato, formato MVP 01, anexos, Lineamientos OCDE y formato 20, en la siguiente liga:

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=484815&oppList=PAST>

Ingresar al portal: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>

- Entrar al apartado: "Difusión de Procedimientos" (cintillo superior tercera opción).
- Dar clic en: "Seguimiento y Concluidos".
- En la nueva página ir a la opción "Seleccionar filtro".
- Se desplegará una nueva página y donde dice "Código, Descripción o referencia del Expediente", escribir "657153".
- Posteriormente, donde dice "Siglas de Dependencia/Entidad-Nombre de la unidad compradora" escribir "SCT", dar clic en buscar.

Por otra parte, respecto al proyecto de la licitación, con fundamento en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP y 137 y 145 de la LFTAIP, le informo que la Dirección General de Carreteras (DGC), adscrita a esta Subsecretaría de Infraestructura, pone a disposición del solicitante, previo pago correspondiente, un CD electrónico con volumen de 666 MB.

Finalmente le informo que en la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el particular podrá consultar información relacionada con la obra denominada "Paso Exprés", en la siguiente liga:

<http://www.sct.gob.mx/index.php?id=5803>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ruta de acceso:

- Ingresar al portal: <http://www.sct.gob.mx>
- Entrar al apartado que dice "Acciones y Programas", cintillo superior, quinta opción.
- Dar clic donde dice "Subsecretaría de Infraestructura".
- Ingresar a "Dirección General de Carreteras"
- En dicha página seleccionar "Licitaciones".
- Dar clic donde dice "Paso Exprés".

Por lo anterior, y derivado del pago ya efectuado por el particular, se informa que puede pasar a recoger el disco compacto (CD), a esta Unidad de Transparencia.

XVI.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, éste Instituto recibió el oficio sin número, del día trece del referido mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; a través del cual, el sujeto obligado, expuso sus alegatos; documental la cual quedó transcrita en líneas anteriores.

XVII.- El uno de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó, y por presentada la copia de conocimiento del envío de un correo electrónico a la parte recurrente; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado, y a la parte recurrente mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, o sus ordenamientos supletorios.

No obstante, el Sujeto Obligado acreditó haber remitido una respuesta complementaria a la hoy recurrente, a través de la dirección electrónica que señaló en su solicitud de información, para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, conviene para efectos de mayor claridad en el análisis de la presente controversia, transcribir la solicitud de información, la respuesta inicial del Sujeto Obligado y el agravio formulado por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	ALCANCE
La parte solicitante requirió la Licitación número LO-	El sujeto obligado informó que el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-T422-2014, relativo a los trabajos de	La parte recurrente se inconformó con la negativa al acceso a la información, manifestando que a la fecha, no ha recibido	El Sujeto Obligado remitió un correo electrónico a la parte recurrente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

009000999-T422-2014, y toda su documentación complementaria.	Ampliación del Libramiento de Cuernavaca (Paso Exprés) en el estado de Morelos, era público y podía ser consultado en la página web de CompraNet, con número de expediente 657153, proporcionando el link y los pasos para realizar la consulta. Asimismo, le señaló que, respecto al proyecto de la licitación de interés, la Dirección General de Carreteras (DGC), adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura, ponía a disposición, previo pago correspondiente, un CD electrónico con volumen de 666 MB.	ningún tipo de información y/o documentación por la vía solicitada, siéndole repetidamente informado que se encuentra en aptitudes de acudir directamente a las instalaciones del Sujeto Obligado a consultar de manera directa los planos, constancias, documentación y expedientes administrativos solicitados; además de que, de forma totalmente injustificada e ilegal, no se le proporciona la documentación solicitada misma que ya había sido pagada y correspondía a un disco compacto (CD).	mediante el cual le informó la puesta a disposición del disco compacto pagado, conteniendo la información de su interés, a saber, el proyecto de licitación materia de la solicitud; asimismo le puntualizó el domicilio y horario en donde podía recoger dicho "CD".
--	---	---	---

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes en la instrumental de actuaciones del expediente, referente a la solicitud con folio 0000900227217, la respuesta y el recurso de revisión, así como el oficio de alegatos del sujeto obligado y demás documentales anexas; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les da pleno valor probatorio, y las cuales, serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para ésta autoridad en términos del artículo 217, de la Ley de amparo, que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Relatados los hechos que generaron la presente controversia, se aprecia que el ahora recurrente sólo controvertió la no entrega de la información puesta a disposición, a saber, la puesta su disposición en disco compacto previo pago del mismo para su entrega, manifestando que el sujeto obligado de forma injustificada e ilegal, no le proporciona la documentación solicitada misma que ya había sido pagada; sin manifestar argumento en contra respecto de la demás respuesta proporcionada, esto es, el señalársele que el procedimiento de Licitación de interés era público y podía ser consultado a través de CompraNet, proporcionándosele el *link* respectivo para su consulta; por tanto, al no recibir argumentos que contravirtiera, es que se torna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como actos consentido de manera tácita y, consecuentemente, **ello no formara parte del estudio que se plasme en líneas posteriores, ciñéndose la inconformidad, únicamente a la no entrega de la información en disco compacto que ya había sido pagado.**

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Una vez puntualizado lo anterior, y advertida la inconformidad de la parte recurrente, es dable señalar que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, **el Sujeto Obligado modificó su actuación inicial a través de un alcance**, el cual fue notificado a la particular, mediante la cuenta de correo electrónico autorizada desde solicitud, como el medio para recibir notificaciones.

A través del alcance señalado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a la parte que, derivado del pago ya efectuado de la información ponía a su disposición el disco compacto "CD" con la información requerida, a saber, el proyecto de Licitación número LO-009000999-T422-2014 de interés, mismo que podía recoger en las oficinas de la Subsecretaría de Infraestructura, proporcionando dirección y horario para ello.

En ese contexto, tomando en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente, versaba sobre la entrega de la información que ya había sido pagada, esto es, el "CD" con la información de su interés, que le fue puesto a su disposición previo pago del mismo, y sobre el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes era omiso en su entrega; ahora, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, **modificó** su atención inicial, atendiendo a cabalidad la inconformidad manifestada, pues con tal comunicación, hizo del conocimiento de la parte recurrente el lugar en donde podía recoger el mismo.

Ahora bien, no se pasa por alto el señalar que, si la parte recurrente se encuentra inconforme con el contenido del disco compacto proporcionado por no satisfacer lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

997

requerido, podrá impugnar nuevamente dicha información; ello conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, es factible concluir que, con ello, la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, satisfizo lo solicitado por la parte recurrente, dejando sin materia el presente medio de impugnación, puesto que la exigencia que motivó su interposición fue colmada en los términos ya expuestos.** Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 55

Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de trato.

TERCERO.- En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y con fundamento en lo que establece el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena con voto particular, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Folio de la solicitud: 0000900227217
Expediente: RRA 0164/18 BIS
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho,
ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Eralles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 0164/18 BIS, INTERPUESTO EN CONTRA DE SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó **sobreseer** el recurso de revisión **RRA 0164/18 BIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho recurso derivó de una solicitud en la que se requirió la Licitación número LO-009000999-T422-2014, y toda su documentación complementaria.

En respuesta, el sujeto obligado informó que el proyecto de Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-T422-2014, relativo a los trabajos de Ampliación del Libramiento de Cuernavaca (Paso Exprés) en el estado de Morelos, se ponía a su disposición en un CD, debido a que superaba la capacidad permitida para adjuntarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, se debe señalar que se formuló un requerimiento de información adicional al particular para que precisara a qué documento se refería al solicitar "documentación complementaria", a lo cual el solicitante respondió lo siguiente:

"Por información complementaria me refiero a cualquier anexo que sea parte de la Licitación, como pueden ser: El catalogo de conceptos, las especificaciones particulares, El modelo del contrato, El formato MVP 01, Anexos, Lineamiento OCDE Formato 20, el proyecto ejecutivo, todos ellos relacionados con la licitación."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

Derivado de la precisión realizada, el sujeto obligado informó que los trabajos de Ampliación del Libramiento de Cuernavaca (Paso Exprés) en el estado de Morelos, era público y podía ser consultado en la página web de CompraNet, con número de expediente 657153, en donde el particular podría descargar las bases de la convocatoria y anexos, el catálogo de conceptos, especificaciones particulares, modelo del contrato, formato MVP 01, anexos, Lineamientos OCDE y formato 20, para lo cual proporcionó un vínculo electrónico.

Posterior, a la respuesta el once de enero de dos mil dieciocho, este Instituto recibió a través de su Oficialía de Partes, un escrito material, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la parte recurrente, por medio del cual manifestó sus inconformidades, entre las que destacan las siguientes inconformidades:

- A la fecha, la **Afectada** no ha recibido ningún tipo de información y/o documentación por la vía solicitada, siéndole repetidamente informado que se encuentra en aptitudes de acudir directamente a las instalaciones del **Sujeto Obligado** a consultar de manera directa los planos, constancias, documentación y expedientes administrativos solicitados, implicando la erogación de cantidades importantes por el traslado y consulta de los documentos debido a la ubicación de las oficinas del **Sujeto Obligado**, sin dejar de lado la **IMPOSIBILIDAD** de la **Afectada** de poder efectivamente acceder a la información requerida, debido al volumen de "*aproximadamente 50,000 hojas*" de la misma y la prohibición de tomar fotografías o constancias digitales de dichos documentos.
- Aunado a lo anterior y debido a las dificultades y retrasos incurridos por el **Sujeto Obligado**, la **Afectada**, de toda buena fe y en estricto cumplimiento de sus obligaciones delimitadas y contenidas en diversos cuerpos normativos, en materia de información pública y transparencia, realizó el pago de derechos por la cantidad total de **\$27,016.64 MXN** (Veintisiete mil dieciséis pesos 64/100 moneda nacional) el día 12 de julio de 2017 y el día 12 de septiembre de 2017 al **Sujeto Obligado** (específicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con Domicilio en Calle Avenida Universidad y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

Xola, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez en esta Ciudad de México) para que le fuera proporcionada a la **Afectada** documentación, planos, discos electrónicos y todo tipo de copias, entre otros, de la documentación y/o información solicitada.

- Si bien la **Afectada** realizó el pago de derechos respectivo, el **Sujeto Obligado** ha sido totalmente renuente en proporcionar la información solicitada en el formato requerido, de forma totalmente **dolosa** y en un notorio **incumplimiento** de sus obligaciones, afectando de forma grave los intereses y derechos de la **Afectada**, quien únicamente ha recibido evasivas y negativas de trabajadores y funcionarias del **Sujeto Obligado**, quienes argumentan que no poseen la información, que la información y expedientes fueron dañados, que la información fue trasladada a diversos centros como consecuencia del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, que no se encuentran autorizados para proporcionar las constancias, entre otros, constituyendo dicha situación un actuar irregular administrativo del **Sujeto Obligado** y un flagrante incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.
- Por último, no puede dejarse lado el hecho que la **Afectada** a la fecha, ha resentido una afectación de índole patrimonial y económica, al haber realizado el pago de derechos respectivos de toda buena fe y en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de transparencia, a favor del Sujeto Obligado y amparando la cantidad total de \$27,016.64 MXN (Veintisiete mil dieciséis pesos 64/100 moneda nacional), sin existir fundamento ni soporte legal a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para rehusarse a emitir la documentación e información efectivamente pagada, afectando de esta forma gravemente los intereses y derechos de la Afectada y violentando de forma flagrante su derecho humano de acceso a la información pública, bajo el entendido que los administrados pueden en todo momento, solicitar, acceder y como en el caso que nos ocupa, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, hacerse sabedores de los alcances, términos y contenidos de la documentación pública en el entendido que el negar el acceso y/o limitar y/o restringar de manera injustificada y de forma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

totalmente ilegal tal y como viene realizando de hace tiempo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implica la vulneración del principio de legalidad y transparencia en sus funciones de ejes torales de la relación de supra-subordinación entre los administrados y la administración pública y más aún, implica la violación y menoscabo de un derecho humano del cual es titular el suscrito, en un flagrante y evidente desprecio de sus derechos y del funcionamiento democrático y sano de la administración pública, al negar caprichosamente y de forma totalmente parcial la información pagada en términos de ley, sin ningún tipo de fundamentación y/o soporte legal que respalde dicha omisión y afectando de forma grave los derechos humanos de la suscrita, al sumirla en un estado de indefensión frente al actuar ilegal del Sujeto Obligado.

...

El 17 de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 156, fracción I, y 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó desechar el recurso de revisión RRA 0164/18 interpuesto, ello por considerarse que el mismo era extemporáneo al haberse interpuesto fuera de tiempo.

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una demanda de amparo, en contra de la resolución dictada por este Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relacionada con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud folio 0000900227217.

El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la resolución relativa al recurso de revisión con número de expediente **RA-202/2018**, por medio de la cual, confirmó la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

México, en la ejecutoria de juicio de amparo **228/2018**; misma que versaba en los términos siguientes:

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHAN** los recursos de revisión interpuestos por el **PLENO** y por la **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PONENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIONADA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

SEGUNDO. En la materia del recurso, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a (...) contra los acuerdos de diecisiete y dieciocho de enero del dos mil dieciocho dictados en los recursos de revisión RR0164/18 y RR0167/18, emitidos por los secretaríos de acuerdos de las ponencias de acceso a la información de los comisionados Óscar Mauricio Guerra Ford y Ximena Puentes de la Mora del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente."

Al respecto, no se comparten los términos en que se resolvió el recurso de revisión citado al rubro, en virtud de que, desde mi perspectiva, no era suficiente con que se sobreseyera el presente recurso de revisión con el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicara a la parte que, derivado del pago ya efectuado de la información ponía a su disposición el disco compacto "CD" con la información requerida, a saber, el proyecto de Licitación número LO-009000999-T422-2014 de interés, mismo que podía recoger en las oficinas de la Subsecretaría de Infraestructura, proporcionando dirección y horario para ello.

En ese sentido, no coincido con la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista no basta con que se hubiere puesto a disposición el CD, sino que debió analizarse el contenido de éste, para verificar si satisfacía el derecho de acceso a la información, toda vez que al momento de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

interponer el recurso de **revisión la recurrente lo desconocía y, por ende, no tuvo oportunidad de emitir inconformidad alguna.**

Es importante precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º constitucional toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, acorde a lo previsto en las leyes aplicables.

Por otro lado, en el artículo 125 del citado ordenamiento jurídico se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes que presenten los particulares, entre los cuales destaca la descripción de la información solicitada.

Por lo tanto, cuando un particular presenta una solicitud de acceso a la información, **su objetivo es recibirla en los términos requeridos, y no solo obtener una respuesta con independencia de su contenido.**

En ese sentido, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares es indispensable que este Instituto analice las respuestas complementarias de los sujetos obligados una vez que se ha interpuesto el medio de impugnación, pues sólo de esta forma podría garantizarse si se satisfizo el derecho conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

En tal virtud, en los casos en los cuales el agravio del particular se enfoque en combatir que la respuesta no le ha sido entregada, como en el caso concreto, que el particular se dolió de la falta de entrega de un disco compacto, y dicha circunstancia sea modificada durante la sustanciación, no puede considerarse que su derecho de acceso a la información se satisface con ese simple hecho, pues debe entenderse que el particular inconforme con dicha actuación, busca la entrega de la información en los términos planteados en su solicitud, de ahí que este Instituto tendría que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

analizar aquellas respuestas que los sujetos obligados expidan una vez presentado el recurso de revisión, para efecto de determinar si se colma el derecho.

Al respecto, la dimensión procedimental en el ejercicio de defensa del derecho humano a saber, tiene que ser armónica con los principios constitucionales en la materia, es decir, debe fungir como el soporte estructural para la garantía del acceso a la información, y no como un espacio inflexible de rigorismos jurídicos que pueda resultar en limitaciones o erosiones al mismo, de ahí que en la fijación de la *Litis*, el agravio debe tener un enfoque amplio, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

El no hacerlo así, limita el derecho de acceso a la información de los particulares, pues impide que éstos puedan impugnar la respuesta otorgada, en el momento procesal oportuno, esto es, en el recurso de revisión, en virtud de que desconocen los términos en que se entregaría la información, situación que es atribuible al sujeto obligado.

En relación con la fijación de la *Litis*, se trae a colación la tesis titulada "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO", en la cual se señala que *"para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

*partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, **sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.***

En el caso concreto, si bien el agravio de la recurrente no es confuso, se considera aplicable la tesis citada en cuanto a que en la delimitación de la *Litis* no tiene que hacerse una valoración rígida o literal, sino que debe tomarse en cuenta la pretensión del recurrente.

Por tanto, este Instituto como órgano resolutor, para efecto de determinar los actos reclamados que forman parte de la *Litis*, debe hacerlo con un sentido de liberalidad atendiendo al pensamiento e intencionalidad de los recurrentes, el cual consiste en tener acceso a la información que requieren, o bien, que la respuesta proporcionada, sea apegada a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Ahora bien, en la tesis con el rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**¹, se establece que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Asimismo, este Instituto debe velar por la eficacia del recurso de revisión, que es uno de los principios previstos en el artículo 8 de la Ley General de la materia, lo que se traduce en que este medio de impugnación se erija como una vía propicia para que se garantice el derecho de acceso a la información, para lo cual debemos

¹Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

desprendernos de interpretaciones que nos lleven a descontextualizar las pretensiones de los solicitantes.

En ese sentido, en la tesis que al rubro señala **“AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR².”**, se prevé lo siguiente: *“Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.”*

De la tesis referida, se concluye que en cada caso debe ponderarse la aplicación o interpretación más favorables a los particulares en atención a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, por lo que los agravios hechos valer en los recursos interpuestos deben analizarse y valorarse atendiendo al principio de mayor beneficio y de acceso eficaz a la justicia, lo cual no se logra si, como se pretende, la actuación de este órgano garante se limita a convalidar que el sujeto obligado modificó su actuación y entregó nuevamente un disco compacto, sin que se analice su contenido.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigesimaltercero, y Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

²Tesis I.3o.A.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2281.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 0164/18 bis

Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Folio: 0000900227217

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, emito **voto particular** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva debió analizarse la información que entregó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada